

#### 5.44 Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 3 lo siguiente:

*“3. La Agrupación presentó la balanza de comprobación al 31 de enero de 2003 con los saldos iniciales en ceros, los cuales no coinciden con los saldos finales dictaminados de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 19.3 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que al comparar los saldos finales de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002 dictaminados, contra los saldos iniciales de la balanza de comprobación al 31 de enero de 2003, se observó que no coinciden como se señala en el siguiente cuadro:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL		DIFERENCIA
		31-DIC-2002	01-ENE-2003	
<b>1-000-0000</b>	<b>ACTIVO</b>			
<b>1-10-101-0000</b>	<b>BANCOS</b>			
1-10-101-0001	05025722967 BANAMEX	\$(68,925.64)	\$0.00	\$(68,925.64)
<b>1-10-103-0000</b>	<b>CUENTAS POR COBRAR</b>			
1-10-103-1020	INTERESES COBRADOS	(23,246.45)	0.00	(23,246.45)
<b>1-10-105-0000</b>	<b>GASTOS POR AMORTIZAR</b>	3,105.00	0.00	3,105.00
<b>1-11-000-0000</b>	<b>FIJO</b>			
1-11-113-0000	MOBILIARIO Y EQUIPO	22,597.50		22,597.50
<b>2-00-000-0000</b>	<b>PASIVO</b>		0.00	

<b>2-20-201-0000</b>	<b>CUENTAS POR PAGAR</b>			
2-20-201-1000	I.S.R	19,561.00		19,561.00
2-20-201-2000	I.V.A	19,561.00		19,561.00
<b>2-20-202-0000</b>	<b>ACREEDORES DIVERSOS</b>			
<b>2-20-202-0002</b>	J.CARLOS RÍOS LARA	15,000.00	0.00	15,000.00
<b>2-20-203-0000</b>	<b>IMPUESTOS POR PAGAR</b>			
2-20-203-0001	IVA E ISR	(16,638.00)	0.00	(16,638.00)
<b>3-00-000-0000</b>	<b>PATRIMONIO</b>			
3-31-000-0000	DÉFICIT O REMANENTE DEL EJERCICIO	(71,451.53)	0.00	(71,451.53)
	DÉFICIT O REMANENTE DEL EJERCICIO	100,437.12	0.00	100,437.12

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización mediante oficio No. STCFRPAP/1039/04, de fecha 18 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación que realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad y que presentara las balanzas de comprobación del mes de enero donde se reflejara el saldo inicial del ejercicio sujeto a revisión, el cual debía de coincidir con el saldo final del año 2002; asimismo, debía proporcionar las balanzas de febrero a diciembre a último nivel corregidas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como las correcciones que procedieran, con la finalidad de que los saldos reflejados al inicio del ejercicio de 2003 coincidieran con los dictaminados al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

La agrupación política mediante escrito No. 08/09/2004 de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexa original de balanza de comprobación con sus auxiliares y estado de cuenta del banco BANAMEX numero de cuenta 5025722967 del mes de enero del 2003 donde refleja el estado real de las finanzas del Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático”.*

De acuerdo con lo anterior y de la verificación a la balanza de comprobación del mes de enero de 2003 y a los auxiliares contables de la misma fecha presentados a la autoridad electoral se observó que la agrupación no realizó cambio alguno ya que reporta saldos en ceros, en consecuencia, no coinciden con los saldos finales dictaminados de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de

2002, razón por la cual, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 19.3 y 19.4 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que aun cuando se tiene certeza del recurso del partido, no respetó los principios de contabilidad que establece el reglamento de la materia, específicamente en el control y registro de sus operaciones financieras, lo que se traduce en una situación que genera duda respecto de la organización contable, y que dificulta que la autoridad electoral realice una fiscalización adecuada de los recursos públicos otorgados a las agrupaciones políticas.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus

Informes. El hecho de que los documentos que exhibió la agrupación política, a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, no coincidieran, no genera a esta autoridad incertidumbre sobre el origen y destino de los recursos. No obstante, impide que exista un orden y una organización adecuada de la contabilidad de la agrupación, lo que, a su vez, puede generar dudas en relación con la exactitud de las demás cifras consignadas en el Informe. Todo esto a raíz de que la agrupación no llenó los requisitos de los documentos contables exigidos, en este caso, por el artículo 19.3 del Reglamento de la materia, en relación con el Boletín A-3, párrafos 12, 17, 18 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

2) La agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, al infringir con lo establecido en el artículo 19.3 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín A-3, párrafo 12, 17, 18 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, incumplió con la obligación de apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como la coincidencia entre los movimientos bancarios que se reflejan en las balanzas, se observó que en un caso no coinciden los datos señalados, ya que los saldos de la balanza de comprobación al 31 de enero de 2003 aparece con los saldos en ceros, los cuales no coinciden con los saldos finales dictaminados de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002. Esto implica que la agrupación, aun cuando tiene conocimiento de la obligación que le imponen las disposiciones reglamentarias, no lleva el orden prescrito en su contabilidad lo cual dificulta la función de fiscalización de la autoridad electoral.

3) La violación señalada implica discrepancia entre las cifras reflejadas en las balanzas, toda vez que los saldos de la balanza de comprobación al 31 de enero de 2003, no coinciden con los saldos finales dictaminados de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002, violando la norma que señala las operaciones contables deberán indicar claramente el periodo a que se refieren. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, sin embargo es posible presumir negligencia, ya que la legislación es clara y la infracción significa un incumplimiento a la exigencia de mayor coincidencia posible, entre los datos proporcionados y los documentos que soportan esa información, exigida por esta autoridad electoral, en

este caso al no existir coincidencia, se limitan el ejercicio pleno de fiscalización de esta autoridad electoral.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Instituto por el Desarrollo Equitativo y Democrático, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, pero las cuales a la agrupación no subsanó en su totalidad. En este caso en lo que se refiere a la discrepancia entre los saldos de la balanza de comprobación al 31 de enero de 2003, con los saldos finales dictaminados de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad, aun cuando tenía la obligación expresa de llevar ordenadamente los registros de su contabilidad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas de investigación, sin embargo, no subsanó en su totalidad las observaciones realizadas.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de agravante, que la agrupación ya fue sancionada por una violación de estas características, situación que actualizó una sanción de carácter grave, todo esto dentro del informe anual presentado en el año 2002

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional no tiene a su favor atenuantes; y las siguientes agravantes negligencia, toda vez que la norma es clara al establecer la forma en que deben llevarse a cabo el control y registro de sus operaciones financieras.

También, se presume mal manejo de su operaciones, en términos generales, toda vez que el hecho de no presentar la documentación contable correspondiente de forma correcta, con discrepancias entre los que se señala entre los documentos contables, representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos pretenden reducir el error al mínimo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$40,137.33 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$230,625.88 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, representa sólo el 0.95% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

*“4. La agrupación no se apegó al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de mérito.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.1 y 19.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la verificación a la Balanza de Comprobación presentada, se observó que la agrupación no se apegó al Catálogo de Cuentas establecido en el Reglamento de mérito, como se señala a continuación:

CONCEPTO	CUENTA REGLAMENTO	SEGÚN	CUENTA UTILIZADA POR LA AGRUPACIÓN
Caja	100		1110
Bancos	101		1120
Deudores Diversos	1030		1170
Inversiones en Valores	1040		1140
Gastos por Amortizar (almacén)	105		1160
Proveedores	200		2110
Déficit o Remanente	310		3400
Financiamiento Público	400		4100
Productos Financieros	421		7100
Gastos en Actividades Específicas	50		550
Educación y Capacitación Política	500		(*)
Investigación Socioeconómica y Política	501		(*)
Tareas Editoriales	502		(*)
Gastos de Operación Ordinaria	52		6000
Gastos Financieros	523		7500

(\*) Por lo que corresponde a estas cuentas, la agrupación reportó en las balanzas de comprobación el importe total de los tres conceptos de

gastos que integran el rubro de Actividades Específicas, es decir, no utilizó las cuentas 500, 501 y 502 ya que reportó los gastos a nivel de subclase y no de cuentas y subcuentas, tal y como lo establece el catálogo de cuentas y guía Contabilizadora.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No STCFRPAP/1039/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización le solicitó a la agrupación política que presentara las correcciones y aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.1, 14.2 y 19.1 del Reglamento de la materia.

La agrupación política dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a continuación se transcribe:

*“Por lo que se refiere al catálogo de cuentas la agrupación cuenta con un programa pirata de COI por falta de recursos para adquirir un original y en la medida de lo posible nos apegamos a lo establecido en el reglamento haciendo todo lo que el programa nos permite para adecuar el catálogo.*

*Referente a las cuentas de actividades específicas se procedió a corregir en cada una de las cuentas que corresponden los gastos.*

*5500-100-000 Gastos en Educación y Capacitación Política*

*5500-200-000 Gastos de Investigación Socioeconómica y Política*

*5500-300-0 Actividades Editoriales”.*

De la verificación a la documentación presentada se observó que la agrupación únicamente corrigió el catálogo de cuentas en la parte relativa a las cuentas de actividades específicas. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 19.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve** ya que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la veracidad de lo que se reporta en el informe, así como sobre el control del ejercicio de los gastos, vulnerando de manera directa la transparencia con que deben ser manejados los recursos.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **leve**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) Las normas violadas tienen como finalidad el control sobre los ingresos y egresos que reporten las agrupaciones políticas. Asimismo, establecen la forma en que debe de llevarse a cabo el registro contable conforme al Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora. En consecuencia, se generó duda en el sistema de rendición de cuentas de la citada agrupación política. Esta irregularidad se actualizó en la conducta de la agrupación política al no apegarse al Catálogo de Cuentas establecido en el Reglamento, dificultando la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral, toda vez que no llevó un adecuado control y orden sobre sus operaciones.

2) La agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, al no apegarse al Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, dificulta a esta autoridad electoral llevar a cabo su función fiscalizadora. Sin embargo, dicha falta no pone en peligro ningún principio rector de la actividad electoral, por lo que no puede catalogarse como medianamente grave o grave, ya que sólo actualiza una violación en particular a la normatividad del reglamento de la materia, al no llevar un adecuado control y orden de sus operaciones, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **leve**, toda vez que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos.

3) La agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, al no apegarse al Catálogo de Cuentas y, por lo tanto, no entregar el Informe Anual en la forma en que lo establece el Reglamento de mérito, viola lo dispuesto por los artículos 12.1 y 19.1 del Reglamento, toda vez que éste establece que los ingresos y egresos deberán estar debidamente registrados conforme al Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos, pero sí se puede presumir, negligencia y que la agrupación no llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información, o una concepción errónea de la normatividad toda vez que la violación cometida constituye una falta formal. Esto último se refiere a que, a pesar de que la agrupación política dio respuesta a la solicitud de esta autoridad electoral, no le fue posible subsanarla en su totalidad.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta extemporánea a las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, pero las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad. La agrupación política argumentó que debido a falta de recursos, cuentan con un programa pirata de COI, y que en la medida de lo posible, se apegarían a lo establecido en el Reglamento de la materia. Sin embargo, esta respuesta no se considero satisfactoria en virtud de que, independientemente de que hubiera gestiones por parte de la agrupación política para apegarse al Catálogo de Cuentas, dado que éste tenía conocimiento de los requisitos exigidos por la ley, era su obligación realizar el registro en dicho Catálogo con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por la legislación de la materia.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al apegarse al Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora y no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas investigatorias.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **leve**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: no es posible presumir la existencia de dolo, no existió intención de ocultar información ya que cooperó con esta autoridad electoral, entregó el informe en tiempo, es la primera vez que se le sanciona por una falta de estas características; es importante señalar, adicionalmente, como agravantes, negligencia y que no llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$40,137.33 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$230,625.88 de

financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, representa sólo el 0.95% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

**c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

*“5. La agrupación no reportó en su informe anual de 2003 el saldo inicial reportado en el dictamen correspondiente al ejercicio de 2002, por un monto de \$(54,492.64).*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, así como el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que la Secretaría Técnica llevó a cabo la verificación del 100% de los ingresos reportados determinándose que la agrupación cumplió con lo establecido en el Reglamento de la materia, con excepción de lo que se señala a continuación:

Al verificar la cifra reportada en el formato “IA-APN” Informe Anual, Recuadro I. Ingresos, punto I. “Saldo Inicial”, contra el saldo inicial de la cuenta contable “Bancos” reflejado en la balanza de comprobación

al 31 de enero de 2003 y el importe reportado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2002, tomo "Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático", apartado "Conclusiones finales de la revisión del Informe", punto 3. Saldo final de "Bancos", se observó que no coinciden como se señala continuación:

CONCEPTO	INFORME ANUAL 2003 FORMATO "IA-APN"	SALDO INICIAL BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 01-ENE-03	DICTAMEN CONSOLIDADO EJERCICIO DE 2002
Bancos	\$998.76	\$0.00	\$(54,492.64)

Cabe mencionar, que la cuenta "Bancos" formaba parte de la disponibilidad que la agrupación política tenía al inicio del ejercicio de 2003.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/1039/04 de fecha 18 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación política que presentara las modificaciones correspondientes al Informe Anual de 2003, considerando como Saldo Inicial la cifra de \$(54,492.64). Lo anterior, con apego a lo señalado por la Comisión de Fiscalización a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el apartado 5.2. Conclusiones, párrafo 3 del Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del Ejercicio de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de septiembre de 2000, que a la letra establece:

*"En cuanto a los saldos iniciales que deben incluir las agrupaciones políticas nacionales en sus Informes Anuales, esta Comisión informa a todas las agrupaciones que deberán verificar, como se dijo en el dictamen correspondiente al ejercicio de 1998, que su saldo inicial coincida con su saldo en la cuenta de 'Bancos' al inicio del ejercicio, sin que forzosamente deba coincidir con el saldo final reportado en su último informe. Esto, teniendo en cuenta que el instructivo del formato "IA-APN" contenido en los Lineamientos ya mencionados establece que el saldo inicial ha de integrarse con los recursos con los que cuente la agrupación al iniciar el año, y con el propósito de que a partir del próximo Informe Anual se deje de arrastrar saldos desactualizados procurando*

*de esta forma que los informes reflejen el estado real de las finanzas de las agrupaciones. Por otra parte, a partir del Informe correspondiente al ejercicio del año 2000, si llegasen a existir diferencias entre el saldo final reportado en el informe del año inmediato anterior, y el saldo inicial en Bancos será suficiente conque las agrupaciones políticas, justifiquen contablemente y de una manera pormenorizada tales diferencias”.*

La solicitud anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de mérito.

La agrupación política dio respuesta, de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexa copia del estado de cuenta del banco de diciembre del 2002 en donde aparece un saldo de \$998.76 que en base a los lineamientos el saldo inicial debe ser el real con que cuenta la agrupación y deje de arrastrar saldos desactualizados para reflejar el estado real de las finanzas”.*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria ya que el saldo que reporta la cuenta bancaria no es real en el entendido de que pueden existir cheques en tránsito por lo que el importe que debió considerar como saldo inicial es el de la cuenta contable “Bancos” al inicio del ejercicio de 2003 y el cual corresponde al saldo final del ejercicio de 2002 que ya fue dictaminado, es decir \$(54,492.64). En consecuencia al no realizar la agrupación la corrección solicitada por la autoridad electoral en el saldo inicial reportado en el Informe Anual de 2003, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 14.2 del Reglamento de la materia dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad y estados

financieros. En el caso en comento, no fue posible tener acceso a dicha documentación, toda vez que la agrupación política no reportó en su informe anual de 2003 el saldo inicial reportado en el dictamen correspondiente al ejercicio de 2002. De igual modo, se desprende que es obligación de la agrupación política permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos, lo cual no fue posible ya que la agrupación política no dio respuesta satisfactoria a la solicitud de la Comisión respecto a la documentación soporte en original.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo que se establece en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **leve** ya que este tipo de falta se traduce en una situación que genera duda respecto de la organización contable de la agrupación política, lo cual dificulta que la autoridad electoral, efectúe una fiscalización adecuada y pone de manifiesto el poco orden que lleva la agrupación política.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **leve**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP- 115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en

el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que los documentos que exhibió la agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna no coincidan, representa un claro error que contradice los principios que pretende establecer el reglamento para la organización contable de las agrupaciones políticas, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos.

2) La agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, al infringir con lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación de permitir a esta autoridad electoral el acceso a todos y cada uno de los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, esto relacionado con el hecho de que la agrupación política no reportó en su informe anual de 2003 el saldo inicial reportado en el dictamen correspondiente al ejercicio de 2002, por un monto de \$54,492.64, evitando que esta autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean los correctos.

3) La violación señalada implica el hecho de que la agrupación política no reportó en su informe anual de 2003 el saldo inicial reportado en el dictamen correspondiente al ejercicio de 2002, por un monto de \$54,492.64. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, sin embargo es posible presumir negligencia o intención de ocultar información, ya que la legislación es clara y la infracción significa un incumplimiento a la exigencia de mayor coincidencia posible, entre los datos proporcionados y los documentos que soportan esa información, exigida por esta autoridad electoral, en este caso al no coincidir limitan el ejercicio pleno de fiscalización de esta autoridad electoral.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales a la agrupación no le subsanó en su totalidad. En el caso en comento, que la agrupación política no reportó en su informe anual de

2003 el saldo inicial reportado en el dictamen correspondiente al ejercicio de 2002, presentando falta de coincidencia entre sus documentos contables.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad, sin subsanar en su totalidad las observaciones realizadas.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **leve**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, en primer lugar es la primera vez que la agrupación política Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, es sancionada por una falta de estas características; es importante tomar en cuenta que en cuanto a las observaciones presentadas por esta autoridad, la agrupación política dio respuesta puntual, aunque no precisa sin lograr subsanar ninguna de ellas; y en su contra las siguientes agravantes, el hecho de presentar la documentación contable correspondiente representa un claro error que permite concluir que la agrupación política actuó con negligencia, ya que no se puede pretender tener una concepción erróneas de la normatividad, así como intención de ocultar información al no precisar las observaciones realizadas por esta autoridad, todo esto a raíz de la regla que prescribe que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos pretenden reducir el error al mínimo. Asimismo no permite que esta autoridad tenga acceso a todos los documentos contables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$40,137.33 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$230,625.88 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, representa sólo el 0.95% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

**d)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, en el numeral 6 se dice lo siguiente:

*“6. La agrupación no realizó la corrección solicitada por la autoridad electoral al formato “IA-3-APN” Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos por un importe de \$3,716.11.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así*

*como en el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Al cotejar la cifra reportada en el formato “IA-APN”, recuadro I. Ingresos, punto 5. Financiamiento por Rendimientos Financieros, fondos y fideicomisos, contra lo reportado en el formato “IA-3-APN” Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, se observó que no coinciden como se señala a continuación:

CONCEPTO	IA-APN	IA-3-APN (OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS)	DIFERENCIA
Financiamiento por Rendimientos Financieros	\$275.54	\$3,991.65	\$(3,716.11)

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1039/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara las correcciones que procedieran al formato “Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos” mencionado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito No. 08/09/2004 de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*“En realidad al cotejar los rendimientos financieros con la balanza de comprobación del mes de diciembre no coincidían por lo que se procedió a realizar los asientos contables*

*correctos por lo que se anexan las conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre del 2003”.*

De la verificación a la documentación presentada por la agrupación se observó que realizó las correcciones contables respecto de los rendimientos financieros, sin embargo, no presentó corregido el formato “IA-3-APN” Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, fondos y fideicomisos.

Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$3,716.11, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues se trata de una violación de carácter formal ya que al no hacer la corrección solicitada por la autoridad electoral, obstaculiza su función fiscalizadora, toda vez que no hay coincidencia entre las cifras reportadas en el Informe Anual y el formato IA-3-APN Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, y por lo tanto no cumplen con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **leve**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin

de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no haber realizado la corrección solicitada, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, toda vez que no existe coincidencia entre el formato IA-3-APN y el contenido de la contabilidad. De lo anterior se desprende que la agrupación política no dio cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) La agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, al infringir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar la totalidad de los documentos con apego a los requisitos y formalidades que establece la ley de la materia. En este caso en específico, en el formato Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos por un importe de \$3,716.11, las cifras reportadas no coinciden con el formato IA-APN, recuadro I, Ingresos, punto 5, Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos. Esto constituye una violación **leve**, toda vez que no existe duda respecto del origen de los recursos. Sin embargo, obstruye la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización al no cumplir con lo exigido en el Reglamento de la materia. Esta falta no puede ser considerada como una violación grave o medianamente grave puesto que no existe violación a los principios fundamentales en materia electoral ya que le permite acreditar a la agrupación política, el origen de los recursos recibidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, y no genera serias dudas respecto al manejo de los recursos públicos. Sin embargo, exhibe la falta de control al reportar montos distintos entre el Informe Anual y su anexo IA-3-APN.

3) La violación señalada implica que la agrupación política en comento, no realizó las correcciones solicitadas por la autoridad

electoral, toda vez que existe discrepancia entre las cifras reflejadas en el Informe Anual y el anexo IA-3-APN Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo. Tampoco, intención de ocultar información, dado que dio respuesta a la solicitud de la autoridad, pero no le fue posible subsanar el requerimiento en su totalidad. Sin embargo, es posible presumir negligencia, ya que la legislación es clara y la infracción significa un incumplimiento únicamente de forma, toda vez que no coinciden las cifras reportadas en el Informe Anual con su anexo IA-3-APN.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, sin embargo, no realizó la corrección solicitada en la observación hecha por esta autoridad electoral en el periodo de rectificación de errores u omisiones, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada..

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas expresamente por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de los ilícitos, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a la solicitud de la autoridad, pero no realizó la corrección correspondiente. Derivado de lo anterior se consideró como no subsanada la observación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **leve**, que la agrupación política nacional tiene a su favor la

atenuante de que es la primera vez que se le sanciona por una falta de estas características y que no hubo intención de ocultar información y en su contra la agravante que actuó con negligencia, ya que la ley es clara respecto de los requisitos exigidos y no existe excusa para no complicarla a cabalidad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, una sanción en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **Amonestación Pública**.

e) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, en el numeral 9 se dice lo siguiente:

*“9. La agrupación no realizó las correcciones solicitadas por la Autoridad Electoral, al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II Egresos, incisos A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y B) Gastos por Actividades Específicas, por una diferencia total de \$7,957.86.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Al comparar las cifras reportadas en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, incisos A) Gastos en Actividades

Ordinarias Permanentes y B) Gastos por Actividades Específicas, contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003, específicamente de las cuentas que integran los rubros en comento, se observó que no coinciden como se señala a continuación:

CUENTA	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIAS
	INFORME ANUAL 2003	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-03	
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$21,792.00	\$21,792.00	
Gastos Financieros		3,117.07	
Activo Fijo		1,800.00	
<b>Total Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes</b>	<b>\$21,792.00</b>	<b>\$26,709.07</b>	<b>\$(4,917.07)</b>
Educación y Capacitación Política	\$83,304.00		
Investigación Socioeconómica y Política	89,700.00		
Tareas Editoriales	124,915.49		
<b>Total Actividades Específicas</b>	<b>\$297,919.49</b>	<b>\$278,603.00</b>	<b>\$19,316.49</b>

Fue conveniente aclarar, que las adquisiciones de Activo Fijo para efectos del Informe Anual, se debieron reportar como Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, ya que para la agrupación política constituyó un egreso.

En virtud de lo antes expuesto, fue conveniente señalar que lo reportado en el Informe Anual debería coincidir con el saldo final reportado en las Balanzas de Comprobación al 31 de diciembre del 2003, por lo tanto, las diferencias determinadas anteriormente debieron ser aclaradas y conciliadas.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1039/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara las correcciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito No. 08/09/2004 de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*“Se procedió a corregir los asientos contables de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre del 2003 en virtud de que debían coincidir con el saldo final de las balanzas de comprobación y los gastos realizados se anexan las balanzas de los meses mencionados”.*

De la verificación a la documentación presentada se observó que aun cuando la agrupación señala haber corregido los saldos de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003, al comparar nuevamente los saldos reflejados en la nueva versión de la balanza de comprobación contra las cifras reportadas en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II Egresos, incisos A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y B) Gastos por Actividades Específicas, éstos siguen sin coincidir, como se señala a continuación:

CUENTA	IMPORTE SEGUN		DIFERENCIAS
	INFORME ANUAL 2003	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-03	
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$21,792.00	\$21,792.00	
Gastos Financieros		4,049.35	
Activo Fijo		1,800.00	
<b>Total Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes</b>	<b>\$21,792.00</b>	<b>\$27,641.35</b>	<b>\$5,849.35</b>
Educación y Capacitación Política	\$83,304.00	\$85,873.00	
Investigación Socioeconómica y Política	89,700.00	86,000.00	
Tareas Editoriales	124,915.49	128,155.00	
<b>Total Actividades Especificas</b>	<b>\$297,919.49</b>	<b>\$300,028.00</b>	<b>\$2,108.51</b>
<b>Total</b>			<b>\$7,957.86</b>

Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,957.86 al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, ya que al no hacer la corrección solicitada por la autoridad electoral, obstaculiza su función fiscalizadora, toda vez que no hay coincidencia entre las cifras reportadas en la Balanza de Comprobación y el formato IA-APN, recuadro II Egresos, incisos A)Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes y B)Gastos por Actividades Específicas, y por lo tanto no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **leve**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no realizar la corrección solicitada, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, toda vez que no existe coincidencia entre el formato IA-APN y el contenido de la contabilidad. De lo anterior se desprende que la agrupación política no dio cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) La agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, al infringir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12.1 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de reportar en su Informe Anual los ingresos y egresos totales haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Asimismo, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación política, de conformidad con el Catálogo de Cuentas. En específico, respecto al formato IA-APN Informe Anual, recuadro II Egresos, incisos A) Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes y B) Gastos en Actividades

Específicas por un importe de \$7,957.86, las cifras reportadas no coinciden con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003. Esto constituye una violación leve, toda vez que no existe duda respecto del destino de los recursos. Sin embargo, obstruye la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización al no cumplir con lo exigido en el Reglamento de la materia. Esta falta no puede ser considerada como una violación grave o medianamente grave puesto que no existe violación a los principios fundamentales en materia electoral ya que le permite acreditar a la agrupación política, el destino de los recursos erogados por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes y Gastos por Actividades Específicas, y no genera serias dudas respecto al manejo de los recursos públicos. Sin embargo, exhibe la falta de control al reportar montos distintos entre el Informe Anual recuadro II Egresos, incisos A) Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes y B) Gastos en Actividades Específicas y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003 por un importe de \$7,957.86

3) La violación señalada implica que la agrupación política en comento, no realizó las correcciones solicitadas por la autoridad electoral, toda vez que existe discrepancia entre las cifras reflejadas en el Informe Anual y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo. Tampoco, intención de ocultar información, dado que dio respuesta a la solicitud de la autoridad, pero no le fue posible subsanar el requerimiento en su totalidad. Sin embargo, es posible presumir negligencia, ya que la legislación es clara y la infracción significa un incumplimiento únicamente de forma, toda vez que no coinciden las cifras reportadas en el Informe Anual con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, sin embargo, no realizó la corrección solicitada en la observación hecha por esta autoridad electoral en el periodo de rectificación de errores u omisiones, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad. En específico, al no realizar la corrección al formato IA-APN recuadro II Egresos, incisos A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y B) Gastos por Actividades Específicas requerida por esta autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a la solicitud de la autoridad pero no presentó la documentación solicitada. Derivado de lo anterior se consideró como no subsanada la observación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **leve**, que la agrupación política nacional tiene a su favor la atenuante de que es la primera vez que se le sanciona por una falta de estas características y que no hubo intención de ocultar información y en su contra la agravante de que actuó con negligencia al no observar un estricto apego a la ley cuando esta es muy clara y conocida con anterioridad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático una sanción en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **Amonestación Pública**.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

*“10. La agrupación no presentó las pólizas contables donde se reflejara el registro de los egresos de las facturas por un importe de \$15,065.00, correspondientes a los folletos y boletines observados, así como los kardex con el registro de costos y valores, las notas de entrada y salida de almacén.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1, 9.2, 9.3 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

En la documentación presentada a la autoridad electoral se localizaron kardex de almacén de folletos, revistas mensuales y trimestrales, sin embargo, la agrupación no proporcionó el registro contable ni la documentación soporte por la impresión de dichas publicaciones, así como las notas de entrada y salida de almacén. A continuación se señalan los kardex en comento:

ARTÍCULO	UNIDADES		
	ENTRADAS	SALIDAS	EXISTENCIAS
Boletín “Equidad y Democracia” Abril ‘03		3,000	0
Boletín “Equidad y Democracia” Mayo ‘03		3,000	0
Boletín “Equidad y Democracia” Junio ‘03		3,000	0
Revista “Ideando” Abril-Junio ‘03	500	500	0
Boletín “Equidad y Democracia” Julio ‘03	500	500	0
Boletín “Equidad y Democracia” Agosto ‘03	500	500	0
Boletín “Equidad y Democracia” Septiembre ‘03	500	500	0
Boletín “Equidad y Democracia” Octubre ‘03	500	500	0
Boletín “Equidad y Democracia” Noviembre ‘03	500	500	0

Fue necesario señalar que los kardex presentados no reportaban costos y valores de las publicaciones antes citadas; asimismo, en los kardex de los boletines de abril a junio no se registraron las entradas.

Convino aclarar que si las publicaciones citadas anteriormente correspondían a Aportaciones en especie de los Asociados, se debió presentar el respectivo recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en especie "RAS-APN", así como el Control de Folios "CF-RAS-APN", desglosando uno por uno los recibos utilizados, los cancelados y los pendientes de utilizar.

Por lo anterior, política mediante oficio No. STCFRPAP/1039/04 de fecha 18 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación que presentara los auxiliares y pólizas contables donde se reflejara el registro de los ingresos y egresos con su documentación soporte original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los kardex con el registro de costos y valores, las notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien los entregó y recibió, además del control de folios "CF-RAS-APN" o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en artículos 1.1, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 9.2, 9.3 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación al 31 de marzo de 2003.

La agrupación política dio respuesta fechada 1 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexan los auxiliares y pólizas contables de la cuenta 105 gastos por amortizar y kardex con el registro de costos y la documentación soporte original donde demuestra los ingresos y egresos de las actividades editoriales realizadas por la agrupación durante el año 2003"

De la verificación a la documentación proporcionada por la agrupación, se observó lo que a continuación se señala:

La agrupación política presentó facturas por un importe de \$15,065.00 sin su correspondiente póliza de registro contable, a continuación se detallan las facturas que integraron dicho monto:

<b>FACTURA</b>				
<b>No.</b>	<b>FECHA</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
4125	23-09-03	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	3,000 ejemplares "Folletos Equidad y Democracia de abril de 2003"	\$3,105.00
4126	23-09-03	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	3,000 ejemplares "Folletos Equidad y Democracia de mayo de 2003"	3,105.00
4127	23-09-03	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	3,000 ejemplares "Folletos Equidad y Democracia de junio de 2003"	3,105.00
4190	30-12-03	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	500 "Folletos Equidad y Democracia de julio de 2003"	1,150.00
4191	30-12-03	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	500 "Folletos Equidad y Democracia de agosto de 2003"	1,150.00
4192	30-12-03	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	500 "Folletos Equidad y Democracia de septiembre de 2003"	1,150.00
4193	30-12-03	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	500 "Folletos Equidad y Democracia de octubre de 2003"	1,150.00
4194	30-12-03	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	500 "Folletos Equidad y Democracia de noviembre de 2003"	1,150.00
<b>Total</b>				<b>\$15,065.00</b>

De acuerdo con lo anterior presentó el kardex, sin embargo, no reportó los costos y valores de las publicaciones observadas.

Asimismo presentó auxiliares contables de la cuenta gastos por amortizar, sin embargo, no se localizó el registro de las publicaciones observadas y señaladas en las facturas antes citadas. De esta forma o proporcionó las notas de entrada y salida de almacén de las publicaciones observadas.

Por todo lo antes expuesto y en virtud de que la agrupación no presentó las pólizas contables donde se reflejara el registro de los egresos de las facturas por un importe de \$15,065.00, correspondientes a los folletos y boletines observados, así como los kardex con el registro de costos y valores, las notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien los entregó y recibió, se considera no

subsana la observación al incumplir con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1, 9.2, 9.3 y 14.2 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que el no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, así como no apegarse a los principios fiscales generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones financieras, y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se obstaculiza la labor fiscalizadora que tiene como fin verificar lo informado y tener la certeza del adecuado manejo de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, generando incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como grave, tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-18/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, estas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus

Informes. El hecho de no presentar la documentación solicitada o aclaración alguna, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean los correctos, ya que de la cuenta en virtud de que la agrupación no presentó las pólizas contables donde se reflejara el registro de los egresos de las facturas por un importe de \$15,065.00, correspondientes a los folletos y boletines observados, así como los kardex con el registro de costos y valores, las notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien los entregó y recibió no se apegó a los principios fiscales aplicables en específico, y con ello no dio cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) La agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático al infringir con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 9.2, 14.2 y 19.3 del Reglamento de mérito, incumplió en virtud de que la agrupación no presentó las pólizas contables donde se reflejara el registro de los egresos de las facturas por un importe de \$15,065.00, correspondientes a los folletos y boletines observados, así como los kardex con el registro de costos y valores, las notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien los entregó y recibió sin reunir los requisitos fiscales, lo que se traduce en el incumplimiento de una obligación a la que están sujetas las agrupaciones políticas, en el caso específico, una violación grave al no reunir los requisitos fiscales generalmente aceptados, lo que resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización, por lo que con ello no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve, pues existe duda en el destino final de los recursos públicos otorgados por este Instituto a la agrupación en comento. Tampoco puede ser considerada una falta medianamente grave puesto que existe una violación a los principios fundamentales en materia electoral, como son objetividad, certidumbre y transparencia, generando dudas respecto al manejo de los recursos públicos.

3) Las violaciones señaladas implican que virtud de que la agrupación no presentó las pólizas contables donde se reflejara el registro de los egresos de las facturas por un importe de \$15,065.00, correspondientes a los folletos y boletines observados, así como los kardex con el registro de costos y valores, las notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien los entregó y recibió, por lo que la agrupación política no se apego a los principios fiscales generalmente aceptados, lo que implica que existen dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Por otra parte, se puede presumir negligencia o intención de ocultar información, ya que la agrupación política, no presentó la documentación completa y no realizando aclaración alguna, violando el principio electoral de certeza y al no realizar aclaración alguna respecto a la observación analizada en el presente inciso. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, sin embargo, no presentó la documentación solicitada y no ofreció aclaración alguna respecto de la observación hecha por esta autoridad electoral en el periodo de rectificación de errores u omisiones, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia. Sin embargo sin que mediara aclaración alguna, a la observación realizada por esta autoridad no presentó la documentación solicitada. Derivado de lo anterior se consideró como no subsanada la observación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, es sancionado por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, en primer lugar, es la primera vez que la agrupación política Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, es sancionada por una falta de estas características; es importante tomar en cuenta que en cuanto a las observaciones presentadas por esta autoridad, la agrupación política dio respuesta puntual, aunque no precisa, ya que no logro subsanar en su totalidad las observaciones; y en su contra las siguientes agravantes, el hecho de presentar la documentación incompleta, violando los principios fiscales establecidos en ley representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de objetividad, partiendo de la regla de que el grado de error deberá ser mínimo, a efecto de mantener la certeza de sus resultados. Asimismo se puede presumir negligencia o intención de ocultar información ya que la agrupación política no presento la documentación completa y no realizo aclaración alguna a las observaciones presentadas por esta autoridad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el

acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$40,137.33 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$230,625.88 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, representa sólo el 0.95% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

**g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

*“11. La agrupación no realizó las correcciones solicitadas por la Autoridad Electoral en ocho recibos de honorarios ya que no coincide el registro contable del gasto e impuestos retenidos con los importes de dichos recibos. En consecuencia, no registró gastos por un monto de \$3,900.00 (Anexo A).*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que de la revisión a las pólizas presentadas, se localizaron pagos por concepto de honorarios en los cuales se observó que el registro contable del gasto e impuestos retenidos no coincide con los importes del recibo de honorarios pagado.

De acuerdo con lo anterior, fue conveniente aclarar que el importe registrado contablemente de gastos debió ser el correspondiente al “subtotal” del recibo de honorarios y, en su caso, los impuestos retenidos debieron registrarse en las cuentas de Impuestos por Pagar, asimismo, dichos impuestos debieron ser enterados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/1039/04 de fecha 18 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación que realizara las correcciones contables que procedieran. Además, debía proporcionar las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correctos, así como el entero correspondiente por la retención de los impuestos señalados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 14.2 y 23.2, inciso b) del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 102 de la Ley del impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que a la letra establecen:

La solicitud antes citada fue notificada a la agrupación política, recibido por la agrupación el mismo día.

La agrupación política dio respuesta el día 1 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se realizó las correcciones del importe pagado por el Instituto por concepto de honorarios como se refleja en los auxiliares contables”.*

Por lo que se refiere a la solicitud de presentar el entero correspondiente por la retención de los impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, la agrupación los presentó. Razón por la cual, se consideró subsanada la observación en cuanto a esta solicitud.

Sin embargo, por lo que respecta a la solicitud de corrección del registro contable, aun cuando la agrupación menciona en su escrito que realizó las correcciones solicitadas, del análisis a los auxiliares presentados a la autoridad electoral, se observó que no coincide el registro contable del gasto e impuestos retenidos con los importes del recibo de honorarios pagado, aunado a que no proporcionó las respectivas pólizas en donde señala realizó la corrección. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un monto total de \$3,900.00 al incumplir con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 14.2 del Reglamento de la materia dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad y estados financieros. En el caso en comento, no realizó las correcciones solicitadas por la Autoridad Electoral en ocho recibos de honorarios ya que no coincide el registro contable del gasto e impuestos retenidos con los importes de dichos recibos. En consecuencia, no registró gastos por un monto de \$3,900.00 De igual modo, se desprende que es obligación de la agrupación política permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos, lo cual no fue posible ya que la agrupación política no dio respuesta satisfactoria a la solicitud de la Comisión respecto a la documentación soporte en original.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo que se establece en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que este tipo de falta se traduce en una situación que genera duda respecto de la organización contable de la agrupación política, lo cual evita que la autoridad electoral, efectúe

una fiscalización adecuada de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, lo cual se traduciría en una infracción al principio de certeza a que se refiere la fracción II del artículo 41 constitucional, y en la descomposición del propio sistema de financiamiento público, del que tales agrupaciones se benefician.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP- 115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que los documentos que exhibió la agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna no coincidan, representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos, en este caso, evitando que la autoridad electoral tenga acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, en relación con el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

2) La agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, al infringir con lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación de permitir a esta

autoridad electoral el acceso a todos y cada uno de los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, en este caso específico la agrupación política no realizó las correcciones solicitadas por la Autoridad Electoral en ocho recibos de honorarios ya que no coincide el registro contable del gasto e impuestos retenidos con los importes de dichos recibos. En consecuencia, no registró gastos por un monto de \$3,900.00, evitando que esta autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean los correctos. En este mismo sentido, al no permitir que la autoridad electoral tenga acceso a la información contable de la agrupación política, se vulneran los principios de objetividad, certeza y transparencia, por lo que su violación no puede considerarse, racionalmente como un error menor, ya que la divergencia entre los documentos contables limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral.

3) La violación señalada implica. el hecho de que la agrupación política no realizó las correcciones solicitadas por la Autoridad Electoral en ocho recibos de honorarios ya que no coincide el registro contable del gasto e impuestos retenidos con los importes de dichos recibos. En consecuencia, no registró gastos por un monto de \$3,900.00, evitando que esta autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean los correctos. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, sin embargo es posible presumir negligencia o intención de ocultar información, ya que la legislación es clara y la infracción significa un incumplimiento a la exigencia de mayor coincidencia posible, entre los datos proporcionados y los documentos que soportan esa información, exigida por esta autoridad electoral, en este caso al no coincidir limitan el ejercicio pleno de fiscalización de esta autoridad electoral.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Instituto Desarrollo Equitativo y Democrático, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o

posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales a la agrupación no subsanó en su totalidad.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad, sin lograr subsanar en su totalidad las observaciones realizadas.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, en primer lugar es la primera vez que la agrupación política Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, es sancionada por una falta de estas características; y en su contra las siguientes agravantes, el hecho de presentar la documentación contable correspondiente representa un claro error que permite concluir que la agrupación política actuó con negligencia, ya que no se puede pretender tener una concepción erróneas de la normatividad, así como intención de ocultar información al no precisar las observaciones realizadas por esta autoridad, esto representa una contradicción a los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos pretenden reducir el error al mínimo. Asimismo no permite que esta autoridad tenga acceso a todos los documentos contables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional

Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$40,137.33 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$230,625.88 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, representa sólo el 0.95% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

**h)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, en el numeral 12 se dice lo siguiente:

*“12. La agrupación no realizó la reclasificación al rubro de “Activo Fijo” por la adquisición de 2 impresoras registradas como gastos en el rubro de tareas editoriales, por un importe total de \$1,808.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 20.1 y 20.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de*

*sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.  
y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Se localizaron dos pólizas que tienen como soporte documental comprobantes de gastos por la adquisición de bienes muebles que debieron ser registrados en una cuenta de “Activo Fijo” y que fueron registrados como gastos en tareas editoriales. A continuación se señala la documentación observada:

REFERENCIA	FACTURA				
	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-19/02-03	128-F-10381	22-02-03	Office Depot de México	Impresora Epson	\$1,189.00
PE-43/04-03	8758	31-03-03	Unicom Universo de la Computación 007, S.A. de C.V.	Impresora	619.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$1,808.00</b>

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1039/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que realizara la corrección contable correspondiente, además, debería proporcionar las pólizas y auxiliares donde se reflejara el registro contable correcto o, en su caso, las reclasificaciones o aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 14.2, 20.1 y 20.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. 08/09/2004 de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se procedió a corregir el asiento contable en activo fijo se anexa copia de las pólizas que refleja la reclasificación correspondiente”.*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria ya que aun cuando esta menciona que realizó la reclasificación correspondiente y que proporcionó las pólizas, del análisis a los auxiliares contables presentados a la autoridad electoral, se observó que no realizó la corrección solicitada, ni proporcionó las pólizas de corrección situación que consta en el escrito citado. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un monto de \$1,808.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 20.1 y 20.2 del Reglamento de la materia.

El mencionado artículo 20.1 del Reglamento, se establece que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizándolo, en sus informes anuales. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales.

Dentro del mismo Reglamento, el artículo 20.2 estipula que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informe respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

De acuerdo a la normatividad anterior, el gasto en bienes muebles, a saber dos impresoras, se debieron de registrar en la cuenta contable de activos fijos, situación que en la especie no sucedió, ya que tales bienes fueron registrados como gastos en la cuenta de tareas editoriales, incumpliendo así con los artículos antes mencionados.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, ya que la agrupación al no reclasificar los bienes muebles en comento, comete una falta formal al

Reglamento de la materia, misma que no vulnera la función fiscalizadora de esta autoridad electoral, sin embargo, en razón de que existe una forma específica de clasificar los gastos de la agrupación para facilitar su revisión por parte de la autoridad, se comete una violación de carácter formal al Reglamento en cita.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **leve**, tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no realizar la reclasificación solicitada por la autoridad electoral, en relación al gasto realizado por dos impresoras, mismo que fue clasificado dentro de la cuenta "Tareas Editoriales", en lugar de en la cuenta "Activo Fijo", no le permite a esta Comisión tener certeza sobre el adecuado registro de los mismos, y por lo tanto no se lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos.

2) La agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, al infringir lo establecido en los artículos 20.1 y 20.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de llevar una clasificación contable de sus gastos en adquisiciones de bienes muebles. El objeto de esta clasificación es llevar un sistema de control de inventarios que registre los gastos en rubros específicos. Esto resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de

Fiscalización, ya que con ello logra tener certeza sobre los bienes que adquiere, lo que ayuda a llevar un adecuado control de sus ingresos y egresos. Por lo que, al no satisfacer los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito, incumplió con su obligación. Esta falta no puede ser considerada como una violación grave o medianamente grave, toda vez que no pone en duda la veracidad de lo reportado, ya que esta omisión sólo refleja la mala administración de las operaciones de la agrupación política en comento. Esta falta se califica como **leve** toda vez que es un incumplimiento meramente formal al Reglamento de la materia, ya que no realizó la clasificación de sus gastos en bienes adquiridos en la forma en que lo marca la ley, y a esta autoridad no le genera duda el origen ni el destino del registro.

3) Las violaciones señaladas implican que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, pues no se puede tener certeza sobre la información proporcionada en este rubro. Esto refleja una mala administración de la agrupación política, Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, en sus operaciones. Por lo tanto, no es posible presumir la existencia de dolo o mala fe. Tampoco concepción errónea de la normatividad, toda vez que la norma es clara al establecer la forma en que deben llevarse la clasificación de los bienes adquiridos por la agrupación. Por otro lado, es posible presumir la existencia de negligencia, en virtud de que se hizo del conocimiento de la agrupación el error en el que estaban incurriendo y aun así no lo corrigieron.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, sin embargo, no presentó la reclasificación de un gasto, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad. En específico, al no reclasificar el gasto realizado por dos impresoras, mismo que fue clasificado dentro de la cuenta "Tareas Editoriales", en lugar de en la cuenta "Activo Fijo".

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de los ilícitos, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al presentar respuesta al requerimiento de la autoridad, sin embargo, dicha respuesta no subsanó la observación realizada por esta autoridad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de atenuante, que es la primera vez que la agrupación comete una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **leve**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: Es la primera vez que la agrupación comete una falta de estas características y se puede percibir un ánimo de cooperación con la autoridad, al dar respuesta en tiempo a los requerimientos. Por otra parte, se toma en cuenta que no existen elementos para presumir ánimo de ocultar información y la falta de cooperación con la autoridad electoral, pero sin embargo, sí se puede presumir negligencia en virtud de las observaciones hechas sobre la falta, mismas que no fueron subsanadas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, una sanción en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **Amonestación Pública**.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

*“13. La agrupación no proporcionó los kardex con costos y valores así como las notas de entrada y salida de almacén de las publicaciones de los meses de diciembre de 2002 a marzo del 2003 y de los trimestres octubre-diciembre de 2002*

y de enero-marzo del 2003, por los importes de \$21,850.00 y \$14,835.00.

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2, 12.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que de la revisión de la documentación se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de la adquisición de bienes susceptibles de inventariarse, los cuales no se controlaron en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. Los artículos en cuestión se señalan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-70/09-03	3737	08-05-03	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	3000 Folletos “Equidad y Democracia” Enero ‘03	\$3,105.00
PE-71/09-03	3758	23-05-03	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	1000 Ejemplares “Revista Ideando” Enero-Marzo ‘03	12,535.00
PE-76/12-03	4123	23-09-03	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	3000 Folletos “Equidad y Democracia” Febrero ‘03	3,105.00
PE-77/12-03	4124	23-09-03	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	3000 Folletos “Equidad y Democracia” Marzo ‘03	3,105.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$21,850.00</b>

REFERENCIA	FACTURA				
	NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-9/02-03	3673	09-02-03	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	3000 ejemplares “Folleto Equidad y Democracia” Dic. ‘02	\$3,105.00
PE-10/02-03	3674	09-01-03	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	1000 ejemplares “Revista Ideando” Oct-Dic. ‘02	11,730.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$14,835.00</b>

En consecuencia mediante oficio No. STCFRPAP/1039/04 de fecha 18 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación política que registrara las entradas de dichas adquisiciones, así como las salidas en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", además, debería presentar las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes. Asimismo, debería proporcionar los kardex indicando las entradas y salidas de los artículos, tanto en unidades como en valores y sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quién los entregó y recibió o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2, 12.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.

La agrupación política dio respuesta, mediante escrito No. 08/09/2004 de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*"Se procedió a corregir las pólizas en comento se anexan pólizas y auxiliares de la cuenta 105 Gastos por Amortizar"*

De acuerdo a lo anterior por lo que se refiere a la solicitud de registro de las entradas de dichas adquisiciones, así como las salidas en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", la agrupación registró dichas adquisiciones y proporcionó el respectivo auxiliar contable, razón por la cual se consideró subsanada la observación.

Sin embargo, por lo que se refiere a la solicitud de presentar el kardex, indicando las entradas y salidas de los artículos, tanto en unidades como en valores, costos y valores de las entradas y salidas de los artículos, la agrupación presentó nuevamente el kardex sin la información solicitada, en cuanto a las notas de entrada y salida de almacén, estas no fueron proporcionadas a la autoridad electoral. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto total de \$21,850.00 al incumplir con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2, 12.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.

Del análisis a la documentación proporcionada por la agrupación, se observó que ésta realizó el registro solicitado en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” y su respectiva aplicación al gasto, sin embargo, respecto a los kardex solicitados prevalece la observación toda vez que no indican costos ni valores de las publicaciones, aunado a que no presentó las notas de entrada y salida correspondientes. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto total de \$14,835.00 al incumplir con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2, 12.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 9.2 del Reglamento de la materia, establece la obligación de utilizar la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran, llevando un control de notas de entradas y salidas de almacén, a través de un kardex de almacén.

En el caso específico, tales disposiciones se violaron ya que la agrupación no proporcionó los kardex con costos y valores así como las notas de entrada y salida de almacén de las publicaciones de los meses de diciembre de 2002 a marzo del 2003 y de los trimestres octubre-diciembre de 2002 y de enero-marzo del 2003, por los importes de \$21,850.00 y \$14,835.00, generando incertidumbre al no existir control alguno de las tareas editoriales; error que no puede ser considerado como una simple omisión de carácter formal, ya que el régimen de fiscalización trata de alcanzar el máximo de certeza posible en la comprobación de gastos, lo cual se logra con la mayor objetividad y transparencia de los documentos presentados.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que este tipo de falta se traduce en una situación que genera duda respecto de la organización contable de la agrupación política, lo cual evita que la autoridad electoral efectúe una fiscalización adecuada de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, lo cual significa una infracción al principio de certeza a que se refiere la fracción II del artículo 41

constitucional, y en la descomposición del propio sistema de financiamiento público, del que tales agrupaciones se benefician.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave** tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la sentencia SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación política haya omitido presentar documentación contable a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, objetividad y transparencia, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos, en este caso, los requisitos contables, establecidos por los artículos 9.1 y 12.1 del Reglamento de la materia.

2) La agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, al infringir con lo establecido en los artículos 9.2 y 12.1 del Reglamento de la materia, incumplió con la obligación de llevar un control adecuado de las entradas y salidas de almacén por lo que su violación no puede considerarse, racionalmente, como un error menor ya que la omisión de los documentos contables limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización

del Instituto Federal Electoral, para llevar a cabo la verificación del informe sobre el origen y destino de los recursos que reciben, concernientes a las actividades editoriales, de manera que queda duda sobre la existencia y seguimiento de las publicaciones hasta su suerte final. En este mismo sentido se vulneran los principios de objetividad, certeza y transparencia, por lo que su violación no puede considerarse, racionalmente como un error menor, ya que la falta de documentos contables limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral.

3) La violación señalada implica que la agrupación no proporcionó los kardex con costos y valores así como las notas de entrada y salida de almacén de las publicaciones de los meses de diciembre de 2002 a marzo del 2003 y de los trimestres octubre-diciembre de 2002 y de enero-marzo del 2003, por los importes de \$21,850.00 y \$14,835.00. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, sin embargo es posible presumir negligencia o intención de ocultar información, ya que la agrupación política tenía conocimiento de la legislación y no puede alegar desconocimiento o concepción errónea de la ley; y la infracción significa un incumplimiento a la exigencia de exhibir y permitir el acceso a la autoridad electoral a los datos contables, en este limitando el ejercicio pleno de fiscalización de esta autoridad electoral.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad. En este caso en lo que se refiere a la revisión la agrupación no proporcionó los kardex con costos y valores así como las notas de entrada y salida de almacén de las publicaciones de los meses de diciembre de 2002 a marzo del 2003 y de los trimestres octubre-diciembre de 2002 y de enero-marzo del 2003, por los importes de \$21,850.00 y \$14,835.00, en este sentido la agrupación política al contestar a las observaciones realizadas por esta autoridad no

satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que no aclararon los datos correspondientes.

5) La agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la falta, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo, ésta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que tiene a su favor las siguientes atenuantes, en primer lugar es la primera vez que la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, es sancionada por una falta de estas características, asimismo la agrupación dio respuesta oportuna a todas las observaciones realizadas por esta autoridad, con el ánimo de cooperación sin considerarse satisfactoria en su totalidad; y en su contra las siguientes agravantes, en primer lugar, se trata de un incumplimiento claro a los principios aplicados al régimen de fiscalización, que de acuerdo a los principios electorales de certeza, objetividad y transparencia, no deben ser violados en ningún momento. En este mismo sentido, se presume la existencia de negligencia ya que la ley es clara en este sentido, así como en las exigencias contables, sin que se pueda presumir desconocimiento o concepción errónea de la ley.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269,

párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$40,137.33 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$230,625.88 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$4,365.00, representa sólo el 1.89% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo sus obligaciones.

**j)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, en el numeral 14 se dice lo siguiente:

*“14. La agrupación presentó el formato “CF-REPAP-APN”, Control de folios de reconocimientos por actividades políticas, el cual no cumple con la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de mérito.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 10.6 y 12.4, inciso e) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del*

*conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a la documentación presentada, se observó que la agrupación no proporcionó el formato “CF-REPAP-APN” Control de Folios de Reconocimientos por Actividades Políticas a que hace referencia el artículo 12.4, inciso e) del Reglamento de mérito.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1039/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara el formato “CF-REPAP-APN” Control de Folios de Reconocimientos por Actividades Políticas, debidamente llenado con la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como 10.6, 12.4, inciso e) y 14.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito No. 08/09/2004 de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexa formato CF-REPAP-APN Control de folios de reconocimientos por actividades políticas que fue entregado en tiempo y forma no obstante se entrega una vez mas cabe hacer la aclaración que solo fue ocupado un solo recibo durante el ejercicio 2003”.*

Del análisis de la documentación presentada por la agrupación, la autoridad electoral determinó lo siguiente:

La agrupación presentó un formato CF-REPAP-APN, y de su correspondiente revisión se determinó que éste no cumple con la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento, los datos faltantes se señalan a continuación:

NUMERO	DATO FALTANTE
2	Total de recibos impresos durante el ejercicio que se reporta
3	Numero inicial y numero final de los folios impresos durante el ejercicio que se reporta
5	Deberá expresarse la fecha en la cual el recibo fue expedido o cancelado
7	En el caso de los recibos expedidos deberá expresarse el monto del reconocimiento otorgado, de conformidad con los criterios de valuación utilizados en el caso de los que se otorgaron en especie. En el caso de los recibos cancelados y los pendientes de utilizar, deberá ponerse una línea transversal en el recuadro correspondiente.
8	Total de recibos utilizados durante el ejercicio que se reporta
9	Total de recibos cancelados durante el ejercicio que se reporta
10	Total de recibos pendientes de utilizar que se encuentran en poder de la agrupación

Cabe señalar que la agrupación no proporcionó con anterioridad dicho control. Por lo antes expuesto la observación se consideró no subsanada al incumplirse con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como 10.6, 12.4, inciso e) y 14.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 10.6 del Reglamento de la materia, establece que deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirá verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite.

Por otra parte, dentro del Reglamento anteriormente citado, el artículo 12.4, en el inciso e), señala que junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral, entre otras cosas, el control de folios a que se refiere el artículo 10.6 y la relación a que hace referencia el artículo 11.8.

De las normas antes citadas, se desprende que existen requisitos formales para la presentación del Control de folios por reconocimiento por actividades políticas, mismos que no se observaron por la agrupación en el caso particular, en razón de que a dicho control le faltaron datos que son especificados en el formato anexo al Reglamento de mérito.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave**, ya que la agrupación, al no presentar los datos reglamentarios del formato “CF-REPAP-APN”, Control de folios por reconocimiento por actividades políticas, implicó, por una parte, una falta formal al Reglamento de la materia, pero por otro lado, dicha falta vulneró uno de los mecanismos de control de los citados recibos, lo cual se traduce en incertidumbre acerca del sistema contable de la agrupación.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho que el Control de folios por reconocimiento por actividades políticas no presentará algunos datos requeridos por la normatividad reglamentaria, no le permite a esta Comisión tener certeza sobre el adecuado registro de los mismos, y por lo tanto, se vulneró un mecanismo de control correspondiente al proceso de fiscalización de egresos.

2) La agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, al infringir lo establecido en los artículos 10.6 y 12.4 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de

presentar, con los datos requeridos, un control de folios por reconocimiento por actividades políticas. El objeto de exigir que el mencionado formato lleve ciertos datos, es llevar un sistema de control de incluye 10 rubros totales que deberá contener el formato. En el caso específico, la agrupación política omitió presentar 7 de ellos. Estos datos resultan necesarios para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización. Por lo que, al no satisfacer los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito, incumplió con su obligación. Esta falta no puede ser considerada como una violación grave, en razón de que con su omisión la agrupación no implicó un riesgo considerable a los principios rectores de la función electoral. Tampoco puede ser considerable como leve, en virtud de que se vulneró un mecanismo directo de control de gastos, al no presentar 7 de los 10 datos exigidos en el formato anexo. En consecuencia, la infracción se catalogó como **medianamente grave**, toda vez que no pone riesgo considerable los principios rectores de la actividad electoral, pero tampoco es una simple violación reglamentaria, de tal suerte que implica en duda la veracidad de lo reportado y podría afectar el proceso de fiscalización futuro en virtud de los datos omitidos.

3) Las violaciones señaladas implican que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, pues no se puede tener certeza sobre la información proporcionada en este formato. Esto refleja una mala administración de la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, en sus operaciones. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo o mala fe. Tampoco concepción errónea de la normatividad, toda vez que la norma es clara al establecer los datos que debe presentar el Control de folios por reconocimiento por actividades políticas. Por otro lado, es posible presumir la existencia de negligencia, en virtud de que se hizo del conocimiento de la agrupación el error en el que estaban incurriendo y aun así no lo corrigieron.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, sin embargo, no presentó la totalidad de los gastos señalados en el formato anexo al Reglamento

correspondientes al formato "CF-REPAP-APN", Control de folios por reconocimiento por actividades políticas, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de los ilícitos, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al presentar respuesta al requerimiento de la autoridad, sin embargo, dicha respuesta no subsanó la observación realizada por esta autoridad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de atenuante, que es la primera vez que la agrupación comete una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: es la primera vez que la agrupación comete una falta de estas características y se puede percibir un ánimo de cooperación con la autoridad, al dar respuesta en tiempo a los requerimientos. Por otra parte, se toma en cuenta que no existen elementos para presumir ánimo de ocultar información y la falta de cooperación con la autoridad electoral, pero sin embargo, sí se puede presumir negligencia en virtud de las observaciones hechas sobre la falta, mismas que no fueron subsanadas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$40,137.33 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$230,625.88 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$4,365.00, representa sólo el 1.89% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

**k)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, en el numeral 15 se dice lo siguiente:

*“15. La Agrupación no proporcionó la relación de inventarios físicos solicitada por la autoridad electoral.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.4, inciso f), 20.1, 20.3 y 20.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1039/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que proporcionara la relación de inventarios físicos actualizada, en la cual se desglosara uno por uno los bienes adquiridos, clasificándolos por cuenta de activo: mobiliario y equipo de oficina, equipo de transporte, equipo de cómputo. Asimismo, debió subclasificarse atendiendo a la fecha de adquisición y a su respectivo importe, debiendo estar totalizada por grupo de bienes, coincidiendo este monto con las cifras reportadas contablemente al 31 de diciembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 12.4, inciso f), 14.2, 20.1, 20.3 y 20.5 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito No. 08/09/2004 de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexa al presente inventario de bienes propiedad del instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático”.*

La agrupación no presentó el inventario de bienes, situación que consta en el escrito antes citado. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 12.4, inciso f), 14.2, 20.1, 20.3 y 20.5 del Reglamento de mérito.

En virtud de que la agrupación política en comento no presentó la relación del Inventario Físico de todos sus bienes el cual debería estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, viola el Reglamento de la materia, el cual es claro al establecer las especificaciones con que debe contar dicho inventario.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que al no presentar la relación del inventario físico de todos sus bienes, vulnera la función fiscalizadora de esta autoridad electoral, toda vez que no le es posible tener certeza sobre los bienes que adquiere.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la relación del inventario físico de sus bienes, no le permite a esta Comisión tener certeza sobre la adquisición de los mismos, y por lo tanto no se lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos.

2) La agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, al infringir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 14.2, 20.1, 20.3, y 20.5 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir en el Informe Anual, en específico, realizar el inventario de activo fijo en la forma que establece al ley. Asimismo,

éste inventario físico deberá hacerlo en cada localidad donde tenga oficinas. El objeto del inventario físico es conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y así, que se pueda realizar una toma física del inventario y llevar un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo. Esto resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización, ya que con ello logra tener certeza sobre los bienes que adquiere, lo que ayuda a llevar un adecuado control de sus ingresos y egresos. Por lo que, al no satisfacer los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito, incumplió con su obligación. Esta falta no puede ser considerada como una violación grave, toda vez que no pone en duda la veracidad de lo reportado, ya que esta omisión sólo refleja la mala administración de las operaciones de la agrupación política en comento. Esta falta se califica como **medianamente grave** toda vez que es un incumplimiento meramente formal al Reglamento de la materia, ya que no realizó el inventario en la forma en que lo marca la ley.

3) Las violaciones señaladas implican que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, pues no se puede tener certeza sobre la información proporcionada en este rubro. Esto se debe a que no se presentó la relación de inventario físico de los bienes, esto refleja la mala administración de la agrupación política en sus operaciones. Por lo tanto, no es posible presumir la existencia de negligencia, dolo o mala fe. Tampoco concepción errónea de la normatividad, toda vez que la norma es clara al establecer la forma en que deben llevarse el inventario de bienes de activo fijo. Es importante resaltar que es la primera vez que se le sanciona por una falta de estas características.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, sin embargo, no presentó la documentación solicitada respecto de la presente observación hecha por esta autoridad electoral en el periodo de rectificación de errores u omisiones, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad. En específico, al no presentar el inventario físico de los bienes solicitado por esta autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de los ilícitos, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al presentar respuesta al requerimiento realizado, sin embargo la observación se consideró como no subsanada, en razón de que no presenta la documentación solicitada.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de atenuante, que es la primera vez que la agrupación es sancionada por una falta de estas características; al incumplir con su obligación de entregar documentación requerida.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **leve**, que la agrupación política nacional tiene a su favor con el carácter atenuantes: que es la primera vez es sancionada por una falta de estas características, y que dio respuesta al requerimiento realizado. Por el contrario, tiene en su contra las siguientes agravantes: Se puede presumir negligencia, ya que no cumplió con su obligación de presentar la documentación a requerimiento expreso de la autoridad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 150 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal en 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la

cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$40,137.33 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$230,625.88 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$6,547.50, representa sólo el 2.84% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

I) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, en el numeral 16 se dice lo siguiente:

*“16. Por cuenta propia la agrupación registró en su contabilidad dos facturas expedidas en el ejercicio de 2002, por un importe total de \$6,210.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, así como en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código citado por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el dictamen, que de la revisión realizada por la autoridad electoral a la documentación presentada por la agrupación política, se localizaron dos pólizas correspondientes al registro de facturas expedidas en 2003 por concepto del pago de impresión de

publicaciones que se registraron en la cuenta de Deudores Diversos, sin embargo, debieron contabilizarse en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar". A continuación se mencionan las facturas en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-9/02-03	3673	09-02-03	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	3000 ejemplares "Folleto Equidad y Democracia" Dic. '02	\$3,105.00
PE-10/02-03	3674	09-01-03	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	1000 ejemplares "Revista Ideando" Oct-Dic. '02	11,730.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$14,835.00</b>

Derivado de lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/1039/04 de fecha 18 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación que registrara dichas adquisiciones en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", así como su respectiva aplicación al gasto, además, debería presentar las pólizas y auxiliares correspondientes, donde se reflejara el registro contable correcto, los kardex con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas señalando su origen y destino, así como quién los entregó y recibió, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito No. 08/09/2004 de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación dio contestación al oficio citado, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*"Se procedió a hacer la corrección respectiva se anexan pólizas y auxiliares dónde reflejan el asiento contable correcto":*

Del análisis a la documentación proporcionada por la agrupación, se observó que por mutuo propio la agrupación registró en la cuenta "Gastos por Amortizar" dos facturas por la adquisición de folletos expedidas con fecha de 2002, por un importe de \$6,210.00, importe que posteriormente se aplicó al rubro de gastos. A continuación se detallan las pólizas y facturas en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-12/02-03	3658	24-12-02	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	3,000 ejemplares "Folletos Equidad y Democracia de octubre de 2002".	\$3,105.00
PE-13/02-03	3659	24-12-02	Gama Sucesores, S.A. de C.V.	3,000 ejemplares "Folletos Equidad y Democracia de noviembre de 2002".	3,105.00
<b>Total</b>					<b>\$6,210.00</b>

Lo anterior no se hizo del conocimiento de la agrupación toda vez que la nueva documentación se derivó de la respuesta a los errores y omisiones señalados por esta autoridad, correspondiente a la revisión del Informe Anual y el plazo de revisión había concluido.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización consideró que al presentar la documentación soporte de sus egresos expedida con fecha 2002, la agrupación política incumplió con lo establecido en los artículos 7.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, así como en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del mencionado Código Electoral Federal, impone la obligación a las agrupaciones políticas de presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y tratándose de los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 12.1 del Reglamento de mérito, impone la obligación a las agrupaciones política de presentar los informes anuales a más tardas dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, en dichos informes deberán reportar los ingresos y egresos totales que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, ingresos y gastos deberán estar registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el mismo Reglamento.

Los artículos en comento, permiten concluir que las agrupaciones políticas tienen la obligación de registrar en su contabilidad, los

ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado, única y exclusivamente durante el ejercicio objeto del informe, es decir, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos deberá necesariamente corresponder al año en que se está efectuando la revisión de lo reportado a la autoridad electoral. Las citadas normas permiten determinar de forma clara los ingresos que percibió y las erogaciones realizadas durante el ejercicio objeto de la revisión.

De los artículos en comentario, se puede arribar a la determinación de que la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de la materia, en tanto que la agrupación política pretendió comprobar sus egresos, registrando en su contabilidad dos comprobantes con fecha de expedición del 2002, cuando al ejercicio que se está revisando corresponde al año 2003. En la especie, quedó demostrado que la agrupación política registró en su contabilidad soporte documental de los egresos realizados, comprobantes de un ejercicio distinto al que se está revisando, cuando la agrupación política se encontraba obligada de apegarse a la normatividad legal y reglamentaria.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que al registrar en su contabilidad dos facturas con fecha de expedición de 2002 como soporte documental de los egresos realizados durante el ejercicio 2003, se traduce en un error contable, pues se tratan de documentos soportes que corresponden a un ejercicio distinto del revisado, lo que implica que la autoridad electoral no pueda determinar de forma clara las erogaciones realizadas durante el ejercicio objeto de la revisión.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente gravedad**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, éstos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de registrar en la contabilidad documentación soporte de sus egresos con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2002, se traduce en un error contable, pues simplemente se tratan de documentos soporte que corresponden a un ejercicio distinto del revisado.

2) La agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, al infringir lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación que tenía de reportar en su contabilidad la documentación soporte de sus egresos realizados durante el ejercicio objeto de la revisión, implica en el caso específico, una violación de **medianamente gravedad** al registrar documentación respecto de sus egresos que corresponden a un ejercicio distinto al que se está revisando, pues no se puede determinar de forma clara las erogaciones realizadas durante el ejercicio objeto de la revisión. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve o grave, pues la infracción se traduce en un error contable, pues se tratan de documentos soportes que corresponden a un ejercicio distinto del revisado y la autoridad electoral, lo que genera dudas sobre la aplicación de los recursos de la agrupación política, toda vez que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, pues incumplió a su responsabilidad, de tomar todas las

medidas de cuidado para presentar la información solicitada por la autoridad electoral de conformidad al Reglamento de la materia.

3) La violación señalada implica que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, pues no se tiene certeza de que los recursos erogados por la agrupación política se hayan aplicado para los fines señalados en la ley, lo que implica que existen dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Por otra parte, no se puede presumir dolo o intención de ocultar información, solamente de negligencia, pues incumplió a sus deberes de cuidado de presentar en el informe anual, los gastos erogados durante el ejercicio objeto de la revisión de conformidad al Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, registro en su contabilidad dos facturas con fecha de expedición del 2002, cuando el ejercicio que está revisando corresponde al año 2003, y con ello incumplió a su responsabilidad de tomar todas las medidas de cuidado para presentar la información solicitada por la autoridad electoral de conformidad al Reglamento de la materia.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de las faltas, al haber registrado en su contabilidad dos facturas expedidas en el ejercicio de 2002, por un importe total de \$6,210.00, y al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de las infracciones, la agrupación política no ejerció su derecho de audiencia, toda vez que no se hizo del conocimiento de la agrupación política de la observación, en virtud que la nueva documentación se derivó de la respuesta a los errores y omisiones señalados por esta autoridad, correspondiente a la revisión del Informe Anual y cuyo plazo de revisión había concluido.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, es sancionado por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente gravedad**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionada por una falta de estas características, así como, el que haya entregado en tiempo el informe anual, y, no parece existir dolo o mala fe por parte de la agrupación política. Como agravantes en su contra: la negligencia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$40,137.33 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$230,625.88 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, lo cual representa sólo el 0.95% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de funciones.